



aniversario
EDUCANDO EN LA LIBERTAD



ESTATUTO

UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL
PERSONAL ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SAN LUIS POTOSÍ

UAPA-UASLP
2017-2021

ESTATUTO

DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

ESTATUTO

DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

APROBADO por el Décimo Séptimo Congreso General Extraordinario
celebrado el 13 de agosto de 2019.

En vigor a partir del 14 de agosto de 2019.



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí



UAPA

Unión de Asociaciones
del Personal Académico
de la UASLP

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, LEMA, DOMICILIO LEGAL Y DURACIÓN

Artículo 1. Se constituye la Asociación gremial denominada “UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ”, que en lo sucesivo se denominará Unión en los términos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación Universitaria vigente y de conformidad al acuerdo que consta en el Acta Constitutiva de fecha 29 de enero de 1980.

Artículo 2. La Unión es la organización sindical representativa de los trabajadores académicos activos y jubilados de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 3. La Unión se integra con miembros del Personal Académico activo y jubilado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en los términos de la Ley Federal del Trabajo, del presente Estatuto y de la Legislación Universitaria, aplicable tanto a quienes tienen ese carácter como a los que pudieran tenerlo en el futuro.

Artículo 4. La Unión adopta como lema “EDUCANDO EN LA LIBERTAD”.

Artículo 5. La Unión tendrá como domicilio legal la ciudad de San Luis Potosí, en particular: Av. Técnica No. 195 de la Colonia Universitaria, reservándose la posibilidad de cambiarlo si así lo requieren las necesidades de la misma.

Artículo 6. La Unión tendrá una duración indefinida y sólo se disolverá en los términos y condiciones previstos en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II

FINALIDADES DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES

Artículo 7. La Unión tendrá como finalidades el estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses comunes de sus agremiados.

Artículo 8. Las finalidades mencionadas en el artículo anterior se concretarán mediante la prosecución de los siguientes objetivos:

- I. Luchar permanentemente por la seguridad y la estabilidad del trabajo de sus agremiados; el aumento, ampliación y mejoramiento de sus condiciones laborales y beneficios económicos.
- II. Representar y defender a sus afiliados en conflictos laborales ante las Autoridades Universitarias, Federales, Locales o de cualquier otra índole.
- III. Demandar a las Autoridades Universitarias el cumplimiento de los derechos de promoción y preferencia académica establecidos en la Legislación Universitaria.
- IV. Demandar participación en el diseño de políticas relacionadas con el aspecto laboral en el ejercicio de la docencia.
- V. Defender los principios Universitarios como son:
 - a) La libertad de cátedra e investigación científica.
 - b) La autonomía universitaria como forma de gobierno por los integrantes de la comunidad universitaria.
- VI. Defender inflexiblemente los ideales universitarios de libertad, democracia y pluralidad ideológica del profesor universitario, sin temor a la opresión y/o represión.
- VII. Participar representativa y democráticamente en los esfuerzos para solucionar la problemática universitaria, nacional e internacional, dentro de los lineamientos legales que nos rigen, tanto institucionales como constitucionales.

Lo anterior deberá realizarse estableciendo los programas de acción requeridos para alcanzar los objetivos que se señalan, así como aquellos que estén vinculados con los mismos. Los actos que comprenden estos programas serán definidos en los términos que se señalen en el presente Estatuto por los integrantes de la Unión.

CAPÍTULO III **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

Declara la Unión su adhesión irrestricta a los siguientes postulados universitarios y propios.

Universitarios:

Artículo 9. La función de la Universidad debe ser investigar, descubrir, criticar, preservar, desarrollar, difundir y transmitir el conocimiento, la cultura y los valores humanos universales que aseguren la transformación, la fortaleza y la independencia e impulsen el desarrollo de nuestra sociedad.

Artículo 10. La función de la Universidad sólo se da bajo los principios de: autonomía; la libertad de expresión y manifestación de inquietudes sin temor a represión alguna; el auto-gobierno o derecho a ejercer sus actividades conforme a sus estructuras normativas y por los medios que se estimen convenientes por los propios integrantes de la comunidad universitaria; la libertad y protección frente a factores externos de poder y el financiamiento de los gastos por el Estado sin que ello implique el sometimiento de la Universidad a coacciones de cualquier naturaleza.

Artículo 11. La Universidad debe ser el centro de examen crítico de las causas y de las acciones requeridas para la integración de nuestro país como una nación soberana con economía autónoma y una sociedad justa e igualitaria que garantice condiciones dignas de vida, de trabajo, de educación y de protección social.

Artículo 12. La actividad académica sólo se da bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación; debe considerarse como una profesión cuyos miembros prestan un servicio público y por tanto demanda conocimientos profundos, competencia especial y un alto sentido de responsabilidad, tanto personal como institucional, así como un pensamiento abierto a todas las corrientes en beneficio de la sociedad.

Artículo 13. La actividad académica sólo puede desarrollarse en un clima de libertad, en el que impere el pluralismo ideológico sin temor a la opresión, coacción y represión, y que la docencia se realice como un ejercicio responsable de la inteligencia, que no busca ninguna ventaja personal y no se deja sobornar por ningún tipo de interés.

Artículo 14. La función básica de la actividad académica es la formación de profesionistas con mentalidad abierta a todas las corrientes de pensamiento, con espíritu de reflexión, diálogo, persuasión, convencimiento y una arraigada conciencia de su responsabilidad colectiva.

Propios:

Artículo 15. En la defensa, estudio y mejoramiento de los derechos de sus miembros activos y jubilados no escatimará esfuerzo alguno; recurrirá para ello a los fundamentos jurídicos, políticos y de justicia social que prevén la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y el presente Estatuto.

Artículo 16. Su conducta participativa será siempre al margen de los grupos estudiantiles, de los partidos políticos y de los organismos religiosos.

Artículo 17. Ante los intentos de injerencia en su vida interna de la autoridad universitaria o de cualquier otra entidad, institucional o externa, actuará con firmeza en la defensa de su autonomía sindical.

Artículo 18. La organización y personalidad política de la Unión tiene representatividad estrictamente universitaria, dentro del marco de los derechos de autonomía y libertad de expresión, por lo que se mantendrá al margen de cualquier participación en asuntos de política partidista o religiosa.

Artículo 19. El personal académico debe participar democráticamente en la vida de la Universidad de una manera responsable, permanente y conforme a los lineamientos legales que nos rigen.

Artículo 20. Observará un irrestricto respeto a los principios legales del orden jurídico nacional y en primer término a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en ello, su gobierno interno emana de la voluntad de los miembros que lo integran y se expresa a través de los procedimientos establecidos en el presente Estatuto, directamente o por conducto de sus representantes. Por tanto, se adopta la forma de gobierno democrática y representativa.

CAPÍTULO IV TÁCTICAS DE LUCHA

Artículo 21. La Unión propugnará por la afiliación de todos los miembros del personal académico en los términos de la normatividad vigente.

Artículo 22. Los procedimientos de afiliación se realizarán siempre sobre la base del diálogo y el convencimiento, por lo tanto no deberá recurrirse a ningún medio de presión.

Artículo 23. La Unión expresa su voluntad de participar, cuando lo estime conveniente, en organizaciones de representación nacional para la defensa y mejoramiento de los intereses de los trabajadores universitarios.

Artículo 24. La Unión podrá sostener relaciones fraternales con otras agrupaciones o asociaciones profesionales de trabajadores universitarios al servicio de otras instituciones educativas de nivel superior.

Artículo 25. La Unión enviará, cuando así lo estime conveniente, una representación a los congresos, reuniones, convenciones, etc., que realicen asociaciones de trabajadores que presten servicios en instituciones educativas de nivel superior.

Artículo 26. La Unión prestará apoyo, cuando así lo determine la Asamblea General de Representantes y en la medida de sus posibilidades, a las asociaciones de trabajadores universitarios de otras instituciones de educación superior.

Artículo 27. La Unión podrá emplear la libre expresión de las ideas y la difusión de sus puntos de vista a través de los procedimientos verbales, escritos o de cualquier otra índole, en forma respetuosa y pacífica de acuerdo a los procedimientos legales y los aplicables al caso.

Artículo 28. La Unión considera el derecho de huelga como un instrumento de sus miembros activos para lograr un mejor nivel en sus condiciones de vida y laborales.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN**

CAPÍTULO I **CALIDAD DE LOS MIEMBROS**

Artículo 29. Los miembros de la Unión podrán tener las calidades siguientes:

- I. Activos: son aquellos que tienen la calidad de personal académico, prestan sus servicios a la Universidad, están afiliados a la Unión y al corriente de sus cuotas sindicales.
- II. Jubilados: son aquellos que prestaron sus servicios a la Universidad y que habiendo obtenido su jubilación o su pensión, están afiliados a la Unión y cubren sus cuotas sindicales.

En el mes de enero de cada año, la Asamblea General de Representantes determinará el listado de los miembros de la Unión que por el cargo que ostentan en la administración universitaria puedan influir directamente en las decisiones de los miembros del personal académico para los fines de la vida interna de la Unión. Los integrantes del listado no pueden tener la participación a que hacen referencia los artículos 34 fracción II y III; 53, 58, 92 y 99 fracción III.

Los presidentes de Asociación o el Comité Ejecutivo deberán solicitar a la Asamblea General de Representantes la actualización del listado cuando exista un cambio de nombramiento que haya sido previamente reconocido por la Asamblea General de Representantes.

Si algún presidente considera que otros miembros ajenos a esta lista se deban incluir, tendrá que validarlo por medio del acta de asamblea de su Asociación donde se haya determinado lo anterior, así como el acuse de recibo de él o de los afectados.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN

Artículo 30. La afiliación a la Unión es individual y voluntaria; cualquier miembro podrá renunciar a la Unión en el momento en que exprese por escrito su voluntad de hacerlo sin que esto afecte su situación laboral.

Artículo 31. Para ingresar a la Unión deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Estar vigente su relación laboral académica permanente con la Universidad cualesquiera que sean las categorías que ostente (claves 1, 3, 4 y 12).
- II. Presentar solicitud de ingreso directamente a la Unión o a través de la Asociación respectiva, acompañada del último talón de recibo de pago o constancia que acredite la situación que previene la fracción anterior.
- III. Contar con el visto bueno del Comité Ejecutivo General de la Unión por conducto de su Secretario General.

Artículo 32. Las solicitudes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán ser escritas y contener los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Estado civil.
- III. Categoría académica y registro permanente de empleado (RPE).
- IV. Entidad académica en donde presta sus servicios.
- V. Número de Registro Federal de Contribuyentes.
- VI. Número de Registro en el ISSSTE.
- VII. Lugar y fecha de nacimiento.

- VIII. Nacionalidad.
- IX. Lugar y fecha de la solicitud.
- X. Manifestación expresa de cumplir con sus obligaciones estatutarias y las que de éstas se deriven.
- XI. Firma del solicitante.

Artículo 33. El Cumplimiento De Los Artículos 31 Y 32 Dará Al Miembro Del Personal Académico la calidad de agremiado de la Unión con las obligaciones y derechos que se prevén en el presente Estatuto.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 34. Los miembros de la Unión tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener voz y voto en las Asambleas Generales de Asociación en los términos previstos en el presente Estatuto.
- II. Emitir su voto para elegir a sus representantes sindicales al cumplir un año de antigüedad como miembro de la Unión.
- III. Ser electo para los cargos de representación sindical en los términos del presente Estatuto considerando lo señalado en el artículo 29.
- IV. Ser representado por la Unión en la defensa de sus derechos laborales individuales universitarios ante cualquier autoridad sea Universitaria, Judicial, Administrativa, de Trabajo y en general, a petición de parte.
- V. Participar de los programas y de los beneficios colectivos obtenidos por la Unión, tanto frente a la Universidad como a cualquier otra persona física o moral con la que la Unión o ambas partes contraten.
- VI. Ser informado de los acuerdos que tomen los Órganos de Gobierno fundamentalmente en lo que afecte a sus derechos.
- VII. Solicitar licencia sindical ante el Secretario General de la Unión para ocupar puestos en la Administración Universitaria, teniendo derecho a solicitar su reingreso cuando concluya su gestión.
- VIII. Presentar ante la Unión iniciativas tendientes a mejorar el funcionamiento de la misma, siguiendo los lineamientos que se establecen en el presente Estatuto.
- IX. Los que se desprendan del presente Estatuto, del Contrato Colectivo y los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 35. Los miembros de la Unión tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir fielmente el Estatuto de la Unión y el Reglamento de su Asociación, así como los acuerdos emanados del Congreso General, de la Asamblea General de Representantes y la de su propia Asociación.
- II. Asistir puntualmente a las Asambleas a las que sean convocados por su Asociación o por la Unión.
- III. Cumplir con eficiencia las Comisiones que les confiera la Unión o su Asociación.
- IV. Estar afiliado a una Asociación y cuando exista cambio de adscripción deberá modificar su afiliación.
- V. Para cambiar de Asociación el interesado debe solicitarlo por escrito a la Asociación que desea ingresar con el visto bueno del Comité Ejecutivo General.
- VI. Aceptar que la Tesorería de la Universidad efectúe las deducciones por concepto de cuotas o descuentos sindicales. Estas cuotas dan derecho a las prestaciones contractuales y propias de la Unión.
- VII. Quien disfrute de permiso sin goce de sueldo deberá cubrir anticipadamente en las oficinas de la Unión las cuotas sindicales que correspondan a cada semestre. Quien disfrute de la licencia prevista en la fracción VII del artículo 34 deberá cubrir la cuota sindical quincenalmente mediante los descuentos que efectúe la División de Finanzas de la Universidad.
- VIII. Cumplir y hacer cumplir en caso de huelga las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del presente Estatuto y las que dicten los órganos directivos de la Unión.
- IX. Desempeñar con lealtad y eficacia los puestos de representación sindical para los que fueren electos.
- X. Luchar permanentemente por la unidad e integridad de la Unión y ejecutar toda acción que la beneficie y enaltezca; combatir y abstenerse de realizar actos o procedimientos que la denigren e impidan su superación.
- XI. Guardar reserva de los acuerdos sindicales que por indicación de algunos de sus Órganos de Gobierno no deban trascender fuera de la Unión.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 36. La Unión se integra con la totalidad de los miembros del personal académico activo y jubilado, pero se compone en cuanto a su régimen interior por Asociaciones.

Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, las Asociaciones que integran actualmente la Unión son las siguientes:

- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL CENTRO DE IDIOMAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA COORDINACIÓN ACADÉMICA REGIÓN ALTIPLANO
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL DEPARTAMENTO DE ARTE Y CULTURA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL DEPARTAMENTO DE FÍSICO-MATEMÁTICAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO DE INGLÉS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA ESCUELA PREPARATORIA DE MATEHUALA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE DERECHO "ABOGADO PONCIANO ARRIAGA LEIJA"
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y NUTRICIÓN
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE ESTOMATOLOGÍA

- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE MEDICINA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DEL HÁBITAT
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS EDUCATIVAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO DE FÍSICA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN COMUNICACIÓN ÓPTICA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE ZONAS DESÉRTICAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS DE GEOLOGÍA Y METALURGIA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO JUBILADO
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA HUASTECA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA MEDIA

TÍTULO CUARTO

DE LAS ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE NUEVAS ASOCIACIONES

Artículo 38. Por cada entidad académica o de investigación con gobierno propio, reconocido por las Autoridades Universitarias, puede haber sólo una Asociación de Personal Académico.

Artículo 39. Para la constitución de nuevas Asociaciones se observarán las normas siguientes:

- I. Deberán estar integradas por miembros del personal académico que cumplan con el artículo 31 fracción I del presente Estatuto al servicio de la Universidad, pero nunca su número inicial será inferior a veinte (20) asociados.
- II. Sus reglamentos internos de trabajo y organización deberán estar acordes con las bases que sustenta el presente Estatuto.

- III. Tanto la documentación en la que conste su constitución, así como su Reglamento Interno y su padrón de afiliados, deberán presentarse al Comité Ejecutivo General de la Unión para su estudio.
- IV. Los miembros del personal académico que deseen formar una nueva Asociación deberán entregar al Secretario del Interior solicitud firmada por lo menos por 20 académicos que cumplan con los requisitos del artículo 31 fracción I del presente Estatuto.
- V. El estudio realizado por el Comité Ejecutivo General de la Unión de la documentación presentada se someterá a la consideración y aprobación, en su caso, de la Asamblea General de Representantes.
- VI. La Asamblea General de Representantes nombrará a la Comisión Electoral que lleve a cabo los procesos de elección de la nueva mesa directiva y de sus delegados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 del presente Estatuto.
- VII. Las directivas de las Asociaciones de nueva creación durarán en su cargo desde la fecha de su constitución hasta el mes de octubre y los delegados hasta el mes de agosto del año de terminación par o impar según se lo señale la Asamblea General de Representantes.

CAPÍTULO II

DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 40. Las Asociaciones deberán elaborar sus Reglamentos Internos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, sin contravenir, bajo ninguna circunstancia, las bases que sustenta el presente Estatuto. Para ese efecto, los Reglamentos Internos deberán contar con el visto bueno de la Asamblea General de Representantes.

Artículo 41. Las Asociaciones, siguiendo los lineamientos marcados por el presente Estatuto, deberán prever en sus Reglamentos Internos lo siguiente:

- I. Las obligaciones y derechos de sus miembros.
- II. Las formas para convocar a asamblea de Asociación y quórum requerido para sesionar.
- III. El procedimiento de elección y proselitismo de las directivas de Asociación y la elección de las mismas que deberá ser por voto directo y secreto. La convocatoria señalará el día y hora de elección que garantice la participación mayoritaria del personal académico de la Asociación, procedimiento de resolución de inconformidades y de desempate entre planillas.
- IV. Para que la elección de la Mesa Directiva de una Asociación tenga validez deberá participar cuando menos la mitad más uno de sus miembros. La Asociación del Personal

Académico Jubilado será la excepción en el cumplimiento de lo referente al número mínimo requerido de sufragantes.

- V. La estructura y funciones específicas de la directiva de la Asociación.
- VI. Período de duración de la directiva de Asociación.
- VII. La sustitución de algún integrante de la directiva, en su caso.
- VIII. La integración de su Comisión de Honor y Justicia.
- IX. La disolución de la Asociación. Motivos y procedimientos para la aplicación de correcciones disciplinarias, en la inteligencia que para su validez deberán ser ratificados en los términos que se precisan en este Estatuto.
- X. Lo demás que apruebe la asamblea de la Asociación.

Artículo 42. La elección de nueva mesa directiva se celebrará cada cuatro años conforme lo señalan los artículos 45 y 47 del presente Estatuto. Se entregará copia del Acta Electoral y toda la documentación del proceso al Secretario del Interior de la Unión. La toma de posesión será en la segunda quincena del mes de octubre del año de elección y testificará este hecho un miembro del Comité Ejecutivo.

Artículo 43. En caso de existir inconformidad en la elección por parte de alguna de las planillas, ésta deberá resolverse al interior de su Asociación con base en su reglamento interno. Si persiste la inconformidad deberá ser manifestada por escrito a la Asamblea General de Representantes por el representante de cualquiera de las planillas contendientes en un plazo no mayor a 10 días hábiles después de la elección. La Asamblea General de Representantes turnará dicha inconformidad a la Comisión de Honor y Justicia Electoral de la Unión para su análisis y resolución. El dictamen será entregado a la Asamblea General de Representantes por esta comisión en un lapso no mayor a 7 días hábiles posteriores a partir de la recepción por escrito de la inconformidad. El dictamen será inapelable.

Artículo 44. La Asociación que no elija mesa directiva en la fecha, forma y términos señalados en el presente Estatuto, se entenderá que está acéfala para efectos de la Unión y no podrá estar representada por ningún miembro afiliado de su personal académico hasta que exista una nueva mesa directiva, cuya convocatoria de elección, así como todo el proceso electoral estará a cargo de la comisión que designe para tal efecto la Asamblea General de Representantes. La mesa directiva así electa terminará su período en la fecha en que originalmente debería de concluir.

Artículo 45. El período de duración de las directivas de Asociación será de cuatro años y deberá integrarse por lo menos por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. El

presidente de Asociación durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez, una vez reelecto estará impedido para ocupar posteriormente cualquier cargo de su mesa directiva. Se deberá cumplir con los requisitos del artículo 57 en los párrafos III, IV y V.

Artículo 46. Cuando por cualquier causa algún miembro de la directiva se separe de su cargo, la Asociación se sujetará a lo dispuesto en su Reglamento Interno para suplir a la persona que dejó vacante su puesto, quien lo sustituya durará en el cargo únicamente por el resto del período de la directiva en funciones.

Artículo 47. Las Asociaciones que deberán renovar sus directivas en la primera quincena del mes de octubre en los años de terminación impar, cuando les corresponda, serán las siguientes:

- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA COORDINACIÓN ACADÉMICA REGIÓN ALTIPLANO
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL DEPARTAMENTO DE ARTE Y CULTURA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA ESCUELA PREPARATORIA DE MATEHUALA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE DERECHO “ABOGADO PONCIANO ARRIAGA LEIJA”
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE ESTOMATOLOGÍA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE MEDICINA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DEL HÁBITAT
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE ZONAS DESÉRTICAS

Las Asociaciones que deberán renovar sus directivas en la primera quincena del mes de octubre en los años de terminación par, cuando les corresponda, serán las siguientes:

- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL CENTRO DE IDIOMAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL DEPARTAMENTO DE FÍSICO-MATEMÁTICAS

- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO DE INGLÉS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y NUTRICIÓN
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS EDUCATIVAS
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO DE FÍSICA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN COMUNICACIÓN ÓPTICA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS DE GEOLOGÍA Y METALURGIA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO JUBILADO
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA HUASTECA
- ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA MEDIA

Artículo 48. Las Asociaciones podrán fusionarse entre sí. Para que una fusión pueda tener validez, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros, en asamblea por separado, de cada una de las Asociaciones que pretendan fusionarse.

Artículo 49. En caso de conflicto interno de alguna Asociación, éste deberá ser resuelto por su Comisión de Honor y Justicia. Si el conflicto persiste, la Asamblea, el Presidente de la misma o el Comité Ejecutivo, podrán solicitar la intervención mediadora de la Asamblea General de Representantes.

Artículo 50. Los conflictos que pudieran suscitarse entre dos o más Asociaciones, deberán ser sometidos al conocimiento de la Asamblea General de Representantes, quien formulará el dictamen para la resolución del conflicto, a petición del Presidente de cualquiera de esas Asociaciones.

CAPÍTULO III

DE SUS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 51. La Asamblea General de las Asociaciones constituye la autoridad máxima dentro de cada Asociación y se integra con la totalidad de sus miembros afiliados.

Artículo 52. Las Asambleas Generales de Asociación serán convocadas cuando menos una vez al año para conocer el Informe Anual de Actividades.

Artículo 53. En cualquier tipo de Asamblea solamente podrán participar con voz y voto individual quienes asistan al evento y estén registrados en el último padrón de cuotas sindicales, así como miembros de semestre alterno que estén al corriente de sus cuotas sindicales. Únicamente se excluirá de ello a los miembros contemplados en la lista a que hace referencia la parte final del artículo 29.

TÍTULO QUINTO

DEL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 54. Los Órganos de Gobierno de la Unión serán los siguientes:

- I. Congreso General.
- II. Asamblea General de Representantes.
- III. Comité Ejecutivo General.

CAPÍTULO II

DEL CONGRESO GENERAL

Artículo 55. El Congreso General, debidamente integrado, es el Órgano Supremo de Gobierno y el único autorizado para tomar las decisiones en los casos que específicamente se le señalan en el presente Estatuto.

Artículo 56. El Congreso General se integrará por:

El Secretario General de la Unión y el Secretario del Interior quienes fungirán como Presidente y Secretario del Congreso respectivamente; los demás miembros del Comité Ejecutivo General; los Presidentes (o suplentes) y los Delegados de las Asociaciones (o suplentes). Ningún miembro de la Asamblea General de Representantes podrá fungir como Delegado. Cada uno de los integrantes del Congreso General tendrá voz y voto, salvo lo señalado en la fracción I del artículo 60.

Artículo 57. Las Asociaciones deberán elegir a sus Delegados propietarios y suplentes cada cuatro años, en la segunda quincena del mes de agosto en los años de elección de la mesa directiva de la Asociación correspondiente, por votación personal, directa y secreta de cuando menos la mitad más uno de los miembros afiliados a su Asociación. La Asociación del Personal Académico Jubilado es la excepción en el cumplimiento de lo referente al número mínimo requerido de sufragantes.

En el proceso, cada miembro emitirá un voto por cada candidato de su elección, hasta completar un número máximo total, igual al número de delegados propietarios a elegir, según sea el caso.

La convocatoria, que para tal efecto emita el Presidente de Asociación, deberá ser publicada en un lugar visible para todos los miembros, cuando menos durante tres días hábiles previos a la fecha de registro, misma que deberá señalar el día y la hora del registro individual de candidatos, así como el horario y fecha de elección.

Cada uno de los candidatos deberá presentar una carta compromiso por la representación que asumirá en caso de ser electo. Los Delegados así electos, tendrán como obligación asistir a las reuniones a que sean convocados, e informar en unión con su Presidente, a los miembros de su Asociación de los resultados de cada Congreso en Asamblea citada para tal efecto.

Los Delegados deberán ser ciudadanos mexicanos, tener por lo menos dos años de antigüedad en su Asociación y no estar incluidos en el listado a que hace referencia el artículo 29 del presente Estatuto, ni haber figurado en el mismo durante el año inmediato anterior, ni aparecer en él durante su gestión.

Artículo 58. Las Asociaciones elegirán Delegados conforme a la siguiente tabla y en cumplimiento a la Ley de Equidad de Género:

AFILIADOS	DELEGADOS
1 a 50	1
51 a 100	2
101 a 150	3
151 a 200	4
201 a 250	5
251 a 300	6

y así sucesivamente.

Por lo que respecta a la Asociación del Personal Académico Jubilado, como lo establece el artículo 37 del presente Estatuto, ésta contará con el mismo número de Delegados que tenga la Asociación de la entidad académica con el mayor número de Delegados menos uno, a efecto de mantener el equilibrio de representación ante el Congreso General.

Los candidatos que en la elección de su Asociación obtengan el mayor número de votos en orden descendente, hasta completar el número establecido, serán declarados Delegados Propietarios y en el mismo orden serán los suplentes, quienes sustituirán indistintamente a cualquier propietario. En caso de existir empate, éste deberá ser resuelto en primera instancia entre los candidatos, de no llegarse a un acuerdo, se determinará el desempate en una segunda elección, conteniendo sólo aquellos que estén en esta situación.

Las Asociaciones que por cualquier circunstancia no elijan a sus Delegados en la fecha señalada, podrán volver a convocar al año siguiente en el mismo período a la elección de Delegados propietarios y suplentes. En este caso los Delegados electos solamente durarán en su cargo el resto del período normal.

Artículo 59. El Congreso General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, previa lista de asistencia. El citatorio para ambos tipos de sesiones se efectuará conforme lo dispuesto en los artículos 65 y 69 de este Estatuto. Para que ambas puedan celebrarse, se requiere un quórum de asistencia de por lo menos el ochenta por ciento del total de sus integrantes y para que sus acuerdos tengan validez se requiere de la aprobación de por lo menos el setenta por ciento del total de asistencia. Si a los treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria no se reuniere el quórum requerido, la sesión se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 60. El Congreso General se reunirá en sesión ordinaria, previo citatorio del Comité Ejecutivo General para los siguientes asuntos:

- I. En la primera quincena del mes de octubre, con el fin de sancionar el Informe Anual de Actividades del Comité Ejecutivo General, así como el proyecto de presupuesto anual, sesión en la que los integrantes del Comité Ejecutivo sólo tendrán voz. El informe de los estados financieros deberá estar auditado por un contador público que cumpla con los requisitos señalados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y no ser integrante de la Unión de Asociaciones.
- II. La toma de protesta del Comité Ejecutivo General Electo, en la primera quincena del mes de octubre de los años de elección.

- III. Al iniciar los emplazamientos de huelga para constituirse en el Comité de Huelga y a las reuniones en que se decida el estallamiento o desistimiento de la misma.

Artículo 61. El Congreso General se reunirá en sesión extraordinaria a petición de la Asamblea General de Representantes para:

- I. Modificar o adicionar el Estatuto de la Unión.
- II. La disolución y liquidación de la Unión.
- III. Los casos especiales en que sea citado según el artículo 75 del presente Estatuto.

CAPÍTULO III **DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES**

Artículo 62. La Asamblea General de Representantes debidamente constituida es el Órgano de Gobierno ordinario de la Unión.

Artículo 63. La Asamblea General de Representantes se integra por el Comité Ejecutivo General y por los Presidentes de las Asociaciones. Los Presidentes de Asociación o su representante, el Secretario General y el Secretario del Interior del Comité Ejecutivo General, tendrán voz y voto en las sesiones, en tanto que el resto del Comité Ejecutivo General solamente tendrá voz.

El Presidente de Asociación que no asista podrá acreditar antes de la sesión y por escrito al integrante de su mesa directiva que lo represente, ante el Secretario del Interior del Comité Ejecutivo, quien validará la acreditación.

Artículo 64. La Asamblea General de Representantes, previo citatorio del Comité Ejecutivo General, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán cada mes preferentemente el segundo martes y las extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 65. El citatorio para las sesiones ordinarias se remitirá por escrito a la sede de cada Asociación, con una antelación mínima de dos días, incluyendo en ella el orden del día.

Artículo 66. Para que la sesión ordinaria pueda celebrarse, previa lista de asistencia, se requiere un quórum de por lo menos el cincuenta por ciento más uno del total de los integrantes de

la Asamblea General de Representantes en primera convocatoria. Si a los treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria no se reuniera el quórum requerido, la sesión se celebrará veinticuatro horas después de la primera convocatoria con el número de asistentes que hubiera.

Artículo 67. Los acuerdos de las sesiones ordinarias serán tomados por la mayoría de votos de los asistentes con derecho a él.

Artículo 68. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo ameriten, a juicio del Comité Ejecutivo General o a propuesta hecha al Secretario General de la Unión por un mínimo del treinta y cinco por ciento del total de los Presidentes de las Asociaciones afiliadas a la Unión.

Artículo 69. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinticuatro horas y el medio para citar podrá ser el que permitan las circunstancias.

Artículo 70. Las sesiones extraordinarias sólo se ocuparán estrictamente de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 71. Para que la sesión extraordinaria pueda celebrarse previa lista de asistencia, se requiere un quórum de por lo menos las dos terceras partes del total de integrantes de la Asamblea General de Representantes. Si a los treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria no se reuniera el quórum requerido, la sesión se llevará al cabo veinticuatro horas después, necesitando para celebrarse el mismo número de asistentes señalados en este artículo.

Artículo 72. Las decisiones que se tomen en las sesiones extraordinarias requieren para su validez del acuerdo de por lo menos el setenta y cinco por ciento del total de los asistentes con derecho a voto.

Artículo 73. Cuando por cualquier circunstancia el Comité Ejecutivo General se abstenga de citar a sesiones en los términos a que se refieren los artículos 64, 65, 68 y 69 del presente Estatuto, la convocatoria podrán hacerla los Presidentes que representen por lo menos el treinta y cinco por ciento del total de los miembros que integran la Asamblea General de Representantes.

Artículo 74. La Asamblea General de Representantes tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto.

- II. Aprobar, en su caso, los nombramientos de los integrantes de las Comisiones y Comités Mixtos que proponga el Comité Ejecutivo General o los Presidentes de Asociaciones para el cumplimiento de las funciones de la Unión.
En todos los casos de propuesta para las distintas Comisiones y Comités, la Asamblea General de Representantes también podrá sugerir, alternativamente, candidatos para integrar las Comisiones y Comités quienes contendrán para su elección con los primeros ante el voto de la Asamblea. Las propuestas que realicen los Presidentes de Asociación deberán presentarse por escrito ante el Secretario del Interior, por lo menos un día antes de la fecha de la Asamblea en donde se elegirán los integrantes de las Comisiones y Comités.
- III. Sancionar los informes que rindan el Comité Ejecutivo General, las Comisiones y los Comités.
- IV. Elaborar el proyecto del Contrato de las Condiciones Gremiales del Personal Académico y de la revisión salarial.
- V. Conocer y estudiar, en su caso, los proyectos de reforma estatutaria que le sean turnados.
- VI. Aprobar, en su caso, las solicitudes de afiliación de nuevas Asociaciones con base en el estudio que al respecto presente el Comité Ejecutivo General, así como conocer la disolución de alguna de ellas.
- VII. Conocer y aprobar, en su caso, la fusión de Asociaciones contemplada en el artículo 45 del Estatuto.
- VIII. Sancionar los reglamentos internos de cada Asociación.
- IX. Sancionar el plan de trabajo y los reglamentos de las comisiones y comités sindicales.
- X. Aceptar, en su caso, las solicitudes de permiso que presenten uno o más miembros del Comité Ejecutivo, siempre que estos permisos sean mayores de sesenta días.
- XI. Turnar al Congreso General los casos especiales para su resolución y solicitar al Comité Ejecutivo convoque a Asamblea Extraordinaria al Congreso.
- XII. Determinar lo conducente en el caso de la acumulación de inasistencias a las que hace referencia la fracción IX del artículo 85.
- XIII. Nombrar una comisión de cinco presidentes de Asociación, en los meses de febrero y agosto de cada año, para que verifiquen documentalmente el manejo del patrimonio de la Unión e informen del mismo dos meses después a la Asamblea General de Representantes para que lo sancione, procediendo al efecto en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
- XIV. Elegir en el mes de octubre, de los años de terminación par, el despacho contable que se contrate para realizar la auditoría externa señalada en el artículo 60 del presente Estatuto, de entre los propuestos por el Comité Ejecutivo General.
- XV. Decidir sobre la afiliación de la Unión a Confederaciones y/o Asociaciones Sindicales Nacionales.
- XVI. Nombrar la Comisión de Honor y Justicia conforme lo prevé el Estatuto.
- XVII. Sancionar la renuncia de algún miembro del Comité Ejecutivo General.

XVIII. Sancionar el registro de candidatos de las planillas contendientes para la renovación del Comité Ejecutivo General.

XIX. Las demás que le asigne el presente Estatuto y las que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 75. Se consideran casos especiales a ser turnados al Congreso General aquellos asuntos que la Asamblea General de Representantes haya analizado y discutido amplia y suficientemente en sesiones extraordinarias y que sus acuerdos no reúnan el requisito que prevé el artículo 72.

Artículo 76. Para turnar un asunto al Congreso General se requiere la aprobación de por lo menos el setenta y cinco por ciento del total de los miembros de la Asamblea General de Representantes, constituidos en sesión extraordinaria convocada para ese solo efecto, siendo esto una excepción a lo establecido en el artículo 72.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

Artículo 77. El Comité Ejecutivo General es el órgano directivo de la Unión, ostenta la representación legal de la misma y es el competente para ejecutar los acuerdos y resoluciones del Congreso General y de la Asamblea General de Representantes.

Artículo 78. El Comité Ejecutivo General de la Unión estará integrado por:

- I. Un Secretario General.
- II. Un Secretario del Interior.
- III. Un Secretario del Exterior.
- IV. Un Secretario de Finanzas.
- V. Un Secretario de Actividades Culturales y Recreativas.
- VI. Un Secretario de Comunicación Social.
- VII. Un Secretario del Trabajo y Conflictos.
- VIII. Tres Vocales.

Ninguno de ellos podrá ostentarse como Presidente de Asociación o Delegado.

Artículo 79. El Comité Ejecutivo General tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal de la Unión con todas las facultades que corresponden a un apoderado legal para la celebración de actos de administración, para pleitos y cobranzas y aún las que requieren de cláusula especial, en los términos de lo dispuesto al respecto por el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, con relación a lo establecido por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.
- II. En particular, representar legalmente a la Unión ante las Autoridades Universitarias, así como ante toda clase de Autoridades Civiles, Administrativas, Jurisdiccionales y del Trabajo.
- III. La administración del patrimonio de la Unión queda a cargo del Comité Ejecutivo General por conducto del Secretario General y del Secretario de Finanzas, en los términos y las obligaciones que al respecto se prevén en el presente Estatuto.
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
- V. Presentar ante la Asamblea General de Representantes el estudio a que se refiere la fracción V del artículo 39 del Estatuto.
- VI. Coordinar, por conducto del Secretario correspondiente, las actividades de las Comisiones Auxiliares y Comités.
- VII. Solicitar y aprobar, en su caso, los proyectos o iniciativas de trabajo de las Comisiones y Comités.
- VIII. Expedir la convocatoria y formular el orden del día para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso General y de la Asamblea General de Representantes, en los términos de lo dispuesto por los artículos 65, 69 y 70 del Estatuto.
- IX. Presentar el proyecto de presupuesto anual, en porcentajes y por rubros, de los ingresos y egresos propios de la Unión, mismo que será sometido a la consideración del Congreso General en el mes de octubre.
- X. Rendir a la Asamblea General de Representantes un informe mensual sobre las actividades realizadas y la situación financiera de la Unión.
- XI. Proponer los despachos contables y contratar los servicios del contador público autorizado por la Asamblea General de Representantes, no integrante de la Unión de Asociaciones, que audite y dictamine el Informe Financiero que se presenta al Congreso General.
- XII. Rendir un informe anual al Congreso General sobre las actividades realizadas, al que se anexarán los informes de las Comisiones Revisoras sobre el patrimonio de la Unión.
- XIII. Conocer y autorizar, en su caso, las solicitudes de licencias menores de sesenta días presentadas por alguno o varios de los miembros del propio Comité Ejecutivo General.
- XIV. Proporcionar los informes que soliciten las demás autoridades de la Unión.
- XV. Formular, por conducto del Secretario General o del Secretario correspondiente, las declaraciones a la comunidad universitaria y a la opinión pública sobre los problemas que afecten de manera directa o indirecta a los intereses de la Unión.
- XVI. Ejercer por conducto del Secretario General y/o del Secretario correspondiente, la representación de los miembros de la Unión en la defensa de los derechos individuales que

les corresponda, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición expresa del miembro afiliado, la intervención de la Unión.

- XVII. Proponer ante la Asamblea General de Representantes a los miembros de la Unión que integrarán las Comisiones y Comités Mixtos de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y convencionales aplicables.
- XVIII. Proponer ante la Asamblea General de Representantes a los miembros de la Unión que integrarán los organismos tripartitos correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XIX. Recibir los proyectos de reforma estatutaria que le sean presentados y someterlos a la consideración de la Asamblea General de Representantes.
- XX. Promover y realizar congresos y/o reuniones para el estudio y análisis de la problemática laboral y académica de las Universidades Mexicanas.
- XXI. Convocar a los integrantes del Congreso General a las Asambleas previstas en los artículos 59, 60 y 61 del Estatuto.
- XXII. Recibir las solicitudes de defensa e inconformidad de los miembros de la Unión, así como plantear y gestionar la solución más satisfactoria ante las autoridades correspondientes.
- XXIII. Invitar a los Presidentes de Asociación relacionados con los temas en conflicto quienes con el Comité Ejecutivo integrarán la Comisión Negociadora de las Revisiones Contractuales o Salariales, según el caso.
En este proceso se incluirá a presidente y delegados de la Asociación del Personal Académico Jubilado como asesores en las mesas de trabajo para la elaboración del proyecto del pliego petitorio.
- XXIV. Las demás que de manera directa o indirecta, expresa o tácitamente, se desprendan del presente Estatuto.

Artículo 80. Para la integración del Comité Ejecutivo General se observarán los siguientes lineamientos:

- I. El período para cada cargo será de cuatro años.
- II. Los miembros del Comité Ejecutivo General podrán durar en su ejercicio hasta dos períodos consecutivos. Si después de esos dos periodos algún miembro del Comité Ejecutivo desea continuar formando parte de él, deberá esperar un período sin ejercer cargo alguno en dicho Comité. Después del tercer período no podrá ostentar otro cargo en el mismo.
- III. En ningún caso se podrá ejercer el mismo cargo en más de dos períodos consecutivos.
- IV. Como excepción, cuando algún miembro del Comité Ejecutivo desee contender para ser electo como Secretario General, aún y cuando haya permanecido dos períodos consecutivos, podrá participar y ser electo para el siguiente período inmediato.

- V. El Secretario General solo podrá ejercer el mismo cargo en dos períodos consecutivos. Después de haber ostentado este puesto no podrá ejercer ningún otro cargo de elección sindical en la UAPA.

Artículo 81. Los miembros del Congreso General no podrán ser candidatos para ocupar cargos de elección popular, ni ejercer cargo de dirigencia política partidista o ser ministro religioso.

Artículo 82. En los casos de separación de su cargo de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo General, se observará lo siguiente:

- I. Las licencias que se otorguen a los miembros del Comité Ejecutivo General no podrán ser mayores de cuatro meses por ejercicio.
- II. Las solicitudes de licencia hasta por sesenta días serán autorizadas por el Secretario General, el que determinará quién de los integrantes del Comité Ejecutivo General deberá atender las funciones del puesto vacante. En el caso de que sea el Secretario General quien solicita la licencia, será el Comité Ejecutivo General quien podrá autorizarla.
- III. Las solicitudes de licencia mayores de sesenta días pero menores de cuatro meses, deberán ser sancionadas por la Asamblea General de Representantes.
- IV. En caso de licencia mayor de sesenta días, renuncia o fallecimiento de cualquier miembro del Comité Ejecutivo General, a excepción hecha del Secretario General, la persona que lo supla será designada entre los Vocales por la Asamblea General de Representantes.
- V. En caso de licencia menor de sesenta días del Secretario General, será el Secretario del Interior quien interinamente se haga cargo del puesto hasta que concluya la licencia o como sustituto por el tiempo que falte para terminar el período del Comité Ejecutivo General, si se trata de ausencia definitiva.

Artículo 83. El Comité Ejecutivo General celebrará sus sesiones de trabajo previo citatorio por escrito o verbal, a petición del Secretario General o de dos o más miembros del Comité Ejecutivo General.

Para que las sesiones puedan efectuarse, se requiere un quórum de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Para que sus acuerdos sean válidos se requerirá el voto de por lo menos la mitad más uno de los asistentes, teniendo el Secretario General voto de calidad.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL Y DE LAS COMISIONES

Artículo 84. Son obligaciones y atribuciones del Secretario General:

- I. Ejercer la representación legal de la Unión en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 79 del Estatuto.
- II. Presidir las sesiones del Congreso General y de la Asamblea General de Representantes.
- III. Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo General y ejercer el voto de calidad.
- IV. Acordar con el Secretario correspondiente los asuntos del Comité Ejecutivo General de su competencia.
- V. Organizar y supervisar las acciones de los integrantes del Comité Ejecutivo General, proporcionar los informes que requieran y turnarles los asuntos de su competencia.
- VI. Solicitar a las Comisiones y Comités, un informe de sus actividades, en cualquier momento.
- VII. Extender y autorizar las acreditaciones de los demás miembros del Comité Ejecutivo General y las de los integrantes de las Comisiones Auxiliares.
- VIII. Administrar la correcta aplicación de todas y cada una de las cláusulas del Contrato de las Condiciones Gremiales del Personal Académico; así como otras disposiciones que protejan los derechos laborales de los miembros de la Unión.
- IX. Formar parte de la Comisión Mixta de Vigilancia.
- X. Visitar en forma periódica o cuando se le solicite a cada una de las Asociaciones, con el objeto de fortalecer la cohesión y unidad de éstas con la Unión.
- XI. Las demás que se desprendan del Estatuto.

Artículo 85. Son obligaciones y atribuciones del Secretario del Interior:

- I. Actuar como secretario tanto de la Asamblea General de Representantes como del Congreso General.
- II. Fomentar y mantener las buenas relaciones entre las diversas Asociaciones que integran la Unión, así como las de las Comisiones Auxiliares y Comités, y de éstas entre sí.
- III. Recibir las solicitudes de registro de las Comisiones y Comités Auxiliares comprobando que reúnan los requisitos correspondientes.
- IV. Registrar y controlar la correspondencia recibida por la Unión y distribuirla a los Secretarios del Comité Ejecutivo General y a los miembros de la Asamblea General de Representantes, en su caso.

- V. Levantar las actas correspondientes de las sesiones que celebre el Comité Ejecutivo General y una vez aprobadas, suscribirlas conjuntamente con las personas que intervinieron.
- VI. Levantar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Representantes y del Congreso General y una vez aprobadas suscribirlas conjuntamente con las personas que intervinieron.
- VII. Recibir, clasificar y archivar la documentación de la Unión en las negociaciones con las Autoridades Universitarias y del Trabajo, con motivo de revisiones de las condiciones gremiales de trabajo del personal académico, o bien, de la discusión de problemas especiales.
- VIII. Promover la afiliación del personal académico de la Universidad a la Unión.
- IX. Presentar a la Asamblea General de Representantes las inasistencias de sus miembros a las reuniones a que hayan sido citados, así como las de los Delegados propietarios o suplentes, en su caso. Esta presentación se hará cuando alguno de ellos incurra en lo establecido en el artículo 115 fracción XIII del Estatuto para que se siga el procedimiento señalado en el artículo 117 del mismo ordenamiento.
- X. Llevar el expediente de cada Asociación.
- XI. Validar al miembro de la mesa directiva de Asociación que, a propuesta del Presidente respectivo, le supla en la Asamblea General de Representantes.
- XII. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia.
- XIII. Las demás que se desprendan del Estatuto.

Artículo 86. Son obligaciones y atribuciones del Secretario del Exterior:

- I. Establecer, mantener y fomentar las relaciones de la Unión con otras Organizaciones o Asociaciones del Personal Académico o Administrativo al servicio de las Instituciones Educativas del País.
- II. Establecer, mantener y fomentar las relaciones de la Unión con Agrupaciones o Asociaciones de trabajadores al servicio de Instituciones de Educación Superior y Media Superior de otros países.
- III. Establecer, mantener y fomentar las relaciones de la Unión con Organizaciones Internacionales especializadas en cuestiones que tengan relación con los intereses de la Unión, como la Organización Internacional del Trabajo, entre otras.
- IV. Promover y/o realizar eventos que tengan por objeto la formación de los miembros de la Unión en aspectos sindicales; la filosofía sindical, en sus implicaciones jurídica, económica y política social.
- V. Promover y/o realizar actividades que permitan al personal académico conocer la evolución y funciones actuales de la organización gremial del personal universitario, local y nacional.

- VI. Difundir periódicamente información relativa a los documentos básicos de la Unión, como son: su Estatuto, Contrato de las Condiciones Gremiales de Trabajo, Reglamentos y otros que tengan relación con la organización sindical.
- VII. Actualizar y difundir información relativa a la problemática de las Universidades Públicas y su relación con los derechos laborales del trabajador académico.
- VIII. Promover la elaboración y/o actualización de los Reglamentos Internos de las Asociaciones dentro del marco Estatutario de la Unión.
- IX. Asesorar a las Asociaciones en su organización interna de acuerdo al Estatuto.
- X. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia.
- XI. Las demás que se deriven del Estatuto.

Artículo 87. Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Finanzas:

- I. Tener a su cargo el manejo de fondos para gastos de operación y administración de la Unión debidamente comprobados.
- II. Solicitar oportunamente a la Universidad los fondos a que la Unión tenga derecho y depositarlos en instituciones bancarias debidamente acreditadas, conjuntamente con el Secretario General, así como entregar a las Asociaciones las cuotas que les correspondan.
- III. Extender recibo de todas las cantidades que por cualquier concepto ingresen al patrimonio de la Unión.
- IV. Elaborar el informe financiero mensual y el concentrado anual que el Comité Ejecutivo debe rendir a la Asamblea General de Representantes y al Congreso General de la Unión, para su conocimiento y aprobación, en su caso.
- V. Expedir títulos de crédito a nombre de la Unión, en los términos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conjuntamente con el Secretario General.
- VI. Llevar el registro de la contabilidad y patrimonio de la Unión.
- VII. Asesorar a las Asociaciones en aspectos financieros.
- VIII. Cumplir con la fracción XIII del artículo 74 y la fracción X del artículo 79, poniendo a disposición de la Comisión nombrada por la Asamblea General de Representantes, así como del auditor autorizado, toda la documentación que se le requiera, a efecto de que se determine el manejo que se ha hecho del patrimonio y el dinero de la Unión.
- IX. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia.
- X. Custodiar y comprobar el uso que se haga del fondo de huelga, así como del fondo de resistencia.
- XI. Las demás que se desprendan del Estatuto.

Artículo 88. Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Actividades Culturales y Recreativas:

- I. Promover toda clase de eventos culturales y recreativos que contribuyan a la superación y esparcimiento de los miembros de la Unión y de sus familias.
- II. Vincular mediante eventos culturales o recreativos a las Asociaciones que integran la Unión.
- III. Coordinar y reglamentar las actividades culturales y recreativas de los miembros de la Unión.
- IV. Nombrar a sus colaboradores para el buen desarrollo de las actividades sociales, culturales y deportivas que le competen.
- V. Formar parte de la Comisión Mixta de Actividades Culturales y Recreativas.
- VI. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia.
- VII. Las demás que se desprendan del Estatuto.

Artículo 89. Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Comunicación Social:

- I. Actualizar y difundir información relativa a la problemática de las universidades públicas y su relación con los derechos laborales del trabajador académico.
- II. Promover las actividades que realiza la Unión en todos los medios de comunicación de la ciudad a efecto de enterar a la comunidad universitaria y al público en general de la labor que se desarrolla en beneficio del personal académico y de la vinculación de éste con la sociedad a través de las actividades culturales y recreativas.
- III. Comunicar y difundir entre el personal académico la legislación vigente de las condiciones gremiales y de sus reglamentos respectivos.
- IV. Enterar en lo general a los miembros de la Unión de las actividades académicas tales como cursos de posgrado, cursos de capacitación y adiestramiento, etc.
- V. Informar al personal académico de las promociones que ofrecen algunas casas comerciales o instituciones.
- VI. Mantener presente el nombre de la Unión en los diversos medios de comunicación.
- VII. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia.
- VIII. Las demás que se desprendan del Estatuto.

Artículo 90. Son obligaciones y atribuciones del Secretario del Trabajo y Conflictos:

- I. Conocer sobre el cumplimiento de la parte patronal de las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo.

- II. Recibir del personal docente de la Universidad agremiado a la Unión, las quejas e inconformidades que por violaciones a las condiciones de trabajo pactadas en el Contrato Colectivo pueda incurrir la parte patronal.
- III. Representar y asesorar, conjuntamente con el Asesor Jurídico de la Unión a los docentes universitarios agremiados a la Unión, en sus comparecencias por problemas de carácter laboral ante las Autoridades Universitarias.
- IV. Acordar con el Secretario General, los asuntos de su competencia.
- V. Las demás que se desprendan del Estatuto.

Artículo 91. Son obligaciones y atribuciones de los Vocales:

- I. Auxiliar a las Secretarías del Comité Ejecutivo General en el desempeño de sus actividades, previa asignación del Secretario General.
- II. En caso de ausencia de alguno de los Secretarios del Comité Ejecutivo General ocuparán el cargo provisional o definitivamente, conforme lo señala el presente Estatuto.
- III. Formar parte de las Comisiones y Comités previo el requisito señalado en la fracción II del artículo 74 del Estatuto.
- IV. Hacerse cargo de la administración del Balneario de la Florida, mientras perdure el usufructo del mismo, coordinándose con los demás secretarios del Comité Ejecutivo General para el desarrollo de las actividades en ese centro.
- V. Las demás que se desprendan del Estatuto.

Artículo 92. Cualquier otra atribución del Comité Ejecutivo General que no aparezca delimitada a una determinada Secretaría corresponderá al Secretario General, quien la turnará discrecionalmente al Secretario o Vocal que estime competente.

Artículo 93. Todos los cargos de los órganos de gobierno serán honoríficos y no podrán ser ocupados por quienes sean incluidos en el listado a que hace referencia el artículo 29 del presente Estatuto.

Artículo 94. Para auxiliar al Comité Ejecutivo General en el desempeño de sus funciones se integrarán las Comisiones y Comités necesarios de acuerdo a la fracción II del artículo 74 y fracciones XVII y XVIII del artículo 79.

Artículo 95. Las Comisiones y Comités podrán ser auxiliares, mixtas y tripartitos. Auxiliares, son aquellas internas de la Unión. Mixtas, las contempladas en el Contrato de las

Condiciones Gremiales de Trabajo. Tripartitos, aquellas en que participa la Unión, la Universidad y otra entidad en alguna reglamentación especial.

Artículo 96. Cada comisión auxiliar tendrá como mínimo tres miembros propietarios y tres suplentes. Sesionarán a convocatoria de su propio secretario.

Artículo 97. Cualquier miembro de la Unión podrá formar parte de las Comisiones y Comités cuando haya cumplido una antigüedad de un año con nombramiento definitivo.

Artículo 98. Las Comisiones y Comités mixtos y tripartitos se integrarán y sesionarán en los términos de sus propios reglamentos a convocatoria de su secretario.

Artículo 99. Todas las Comisiones y Comités tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Rendir un informe semestral a la Asamblea General de Representantes.
- II. Informar al Secretario General de las actividades realizadas, cuando se lo solicite.
- III. Poner a consideración del Comité Ejecutivo los proyectos o iniciativas de trabajo.
- IV. Coordinarse con las Secretarías del Comité Ejecutivo General con las que tengan una relación directa.
- V. Recibir las sugerencias de los miembros de la Unión en los asuntos de su competencia y, en lo posible, resolver sus planteamientos.

TÍTULO SEXTO **DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL**

CAPÍTULO I **DE LOS REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS**

Artículo 100. Para integrar el Comité Ejecutivo General, los candidatos deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Ser miembro de cualquiera de las Asociaciones integrantes de la Unión en ejercicio de sus funciones académicas y derechos sindicales.

- III. No estar incluido en el listado a que hace referencia el artículo 29 del presente Estatuto, ni haber figurado en el mismo durante el año inmediato anterior.
- IV. Tener una antigüedad ininterrumpida durante los últimos 4 años y con una carga académica de 10 horas promedio semanales o más al momento del proceso electoral.
- V. Tener la experiencia de haber ejercido algún cargo sindical en la Unión de Asociaciones.
- VI. No ocupar cargos de elección popular, ni de dirigencia partidista o ser ministro religioso.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Artículo 101. En la Asamblea General Ordinaria del mes de mayo del año correspondiente a la elección de Comité Ejecutivo General, se integrará la Comisión Electoral encargada del procedimiento, la que estará constituida por cinco miembros de la Asamblea General de Representantes que estarán impedidos para integrar cualesquiera de las planillas contendientes. Dicha Comisión será conformada por: Presidente, Secretario y tres Vocales. El Secretario General del Comité Ejecutivo será integrante de la Comisión, salvo en el caso que integre alguna de las planillas. En este caso se nombrará a un Exsecretario General como miembro de la Comisión Electoral.

La Asamblea General, designará en el mes de julio del año de elección, una Comisión de Transición, que estará conformada por cinco miembros del Congreso que no integren ninguna de las planillas contendientes, ni sean parte del Comité Ejecutivo, y que recibirán, en el mes de julio, y ante Fedatario Público, los archivos generados durante el periodo por el Comité Ejecutivo, del estado de trámite y gestión de los asuntos de su competencia, documento que será resguardado en sobre cerrado por la Comisión, para ser entregado y abierto al día siguiente de la entrega de constancia de Comité Ejecutivo electo, igualmente ante Fedatario Público, a la planilla que haya resultado electa, con la finalidad de que sea preservada la información pertinente para el funcionamiento de la Unión, así como para dar la continuidad necesaria a los programas en curso.

La Comisión Electoral tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Expedir la convocatoria.
- II. Registrar las planillas y presentarlas a la Asamblea General de Representantes.
- III. Publicar las planillas y su plan de trabajo.
- IV. Elaborar el padrón electoral por Asociación.
- V. Nombrar los fedatarios por parte de la Comisión Electoral, en cada Asociación.

- VI. Mandar imprimir la documentación inherente al proceso de elección.
- VII. Vigilar el desarrollo de la campaña y el proceso de votación.
- VIII. Resolver las inconformidades que se presenten en el proceso de elección.
- IX. Turnar a la Asamblea General de Representantes las inconformidades no resueltas.
- X. Publicar los resultados del proceso de elección.
- XI. Entregar al Secretario del Interior toda la documentación que resulte del proceso electoral.

Artículo 102. Para la elección del Comité Ejecutivo General se observará el siguiente procedimiento:

- I. La convocatoria será expedida por la Comisión Electoral y se publicará en dos periódicos locales de mayor circulación. Lo anterior en los primeros cinco días del mes de septiembre de los años de elección.
- II. Los miembros de la Unión tienen el derecho de solicitar el registro de las planillas en las que figuren los candidatos a ocupar los diversos puestos del Comité Ejecutivo General.
- III. La solicitud de registro deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria, cerrándose el registro a las diecinueve horas del último día señalado en la propia convocatoria.
- IV. El registro de las planillas se hará ante el Secretario de la Comisión Electoral quien comprobará documentalmente que los candidatos reúnan los requisitos marcados en el artículo 100 del Estatuto. Asimismo, se comprobará mediante carta individual la disposición a formar parte de la planilla cuyo registro se solicita.
- V. La Asamblea General de Representantes en sesión extraordinaria, conforme a la fracción XVIII del artículo 74 del Estatuto, otorgará el registro definitivo a las planillas. Esta sesión se efectuará después del cierre del registro de las planillas.
- VI. La Comisión Electoral dará a conocer a los miembros de la Unión las planillas registradas y los nombres de los integrantes a través de los dos periódicos locales de mayor circulación.
- VII. Cada planilla dará a conocer su plan de trabajo a los miembros de la Unión conforme lo establece el artículo 103 del presente Estatuto.
- VIII. Al día siguiente del cierre de campaña se celebrará la votación para elegir al Comité Ejecutivo General, en casillas electorales que para el efecto se instalen por cada Asociación en su entidad académica. Las autoridades de las casillas serán el Presidente y el Secretario de la Asociación quienes levantarán el acta de instalación correspondiente.
- IX. La votación se efectuará en cada Asociación en el horario y tiempo máximo que para el efecto acuerde la Asamblea General de Representantes en la sesión en que se haga el registro definitivo de planillas. El voto que emita cada miembro de la Unión será directo y secreto, previa identificación y con base en el padrón de afiliados de cada Asociación,

salvo los funcionarios universitarios quienes no podrán participar en la votación. En ningún caso esta votación podrá celebrarse fuera del mes de septiembre.

- X. A la votación que se efectúe en cada Asociación concurrirán un representante de cada planilla registrada y otro por parte de la Comisión Electoral como fedatarios, quienes firmarán todas las actas que se levanten durante este proceso. Si durante el proceso se presentaran incidentes éstos deberán asentarse en acta.
- XI. Al término de la votación se levantará un acta en que conste el número de votos emitidos a favor de cada planilla, así como el de los anulados, firmándola el Presidente y Secretario de la Asociación respectiva. A los fedatarios se les entregará copia legible de cada una de las actas elaboradas durante el proceso.
- XII. El recuento se hará al siguiente día de la votación en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Representantes.
- XIII. El día del recuento se sumarán los votos emitidos a favor de cada planilla, según conste en las actas que entregue el presidente de Asociación. Las inconformidades no resueltas por la Comisión Electoral serán analizadas por la Asamblea General de Representantes quien determinará lo conducente.
- XIV. La planilla que obtenga el mayor número de votos será declarada Comité Ejecutivo General Electo. Se dará a conocer a los miembros de la Unión el resultado de la votación a través de una publicación en los dos periódicos locales de mayor circulación.

Artículo 103. La campaña de las planillas contendientes para la renovación del Comité Ejecutivo General se efectuará bajo las normas siguientes:

- I. La propaganda queda restringida a la publicación de un plan de trabajo o de un ideario y a la comunicación verbal directa en las asambleas que para tal efecto convoque cada Asociación.
- II. Las planillas entregarán en el momento de su registro definitivo su plan de trabajo o ideario en una cuartilla a renglón abierto, a efecto de que la Comisión Electoral los publique, como anexo a la comunicación del registro de planillas señalada en la fracción VI del artículo 102 del Estatuto, haciéndolo en igualdad de condiciones para todas ellas. La planilla que no entregue su cuartilla en el tiempo fijado perderá su derecho a publicarla.
- III. En la asamblea de registro definitivo de planillas se elaborará el calendario y horario de asambleas extraordinarias por Asociación, para que las planillas contendientes asistan en conjunto, en un marco de orden y respeto, a exponer verbalmente sus planes e idearios de trabajo; se sorteará en cada ocasión la secuencia a seguir para la presentación de las planillas.

- IV. Cada planilla contará con un máximo de veinte minutos para la exposición exclusivamente de su plan de trabajo o ideario publicado y podrá utilizar material de apoyo que recogerá al término de su tiempo.
- V. Al finalizar todas las exposiciones habrá una sesión de preguntas y comentarios sobre el plan de trabajo o ideario, no mayor de veinte minutos en la que participarán todas las planillas contendientes.
- VI. Esta presentación será la única que se haga por Asociación.
- VII. Queda prohibido otro tipo de propaganda no regulada por la Comisión Electoral (volantes impresos, mantas, carteles, pintas, mítines, conjuntos musicales, porras, obsequios, inserciones pagadas o entrevistas en los medios masivos de comunicación) o cualquier otra manifestación análoga.

Artículo 104. Las planillas pueden ser sujetas a denuncias de violación, tanto al proceso de elección contemplado en el artículo 102 del presente Estatuto, como de la campaña señalada en el artículo 103 del mismo ordenamiento.

Las denuncias podrán ser presentadas por cualquier presidente de Asociación, fedatario o integrante del Comité Ejecutivo con las pruebas correspondientes. Las irregularidades comprobadas serán sancionadas siguiendo el procedimiento que a continuación se señala:

Las violaciones al artículo 102 se ceñirán a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo, en tanto que las sanciones a las violaciones del artículo 103, se dictaminarán el día del recuento de votos por la Asamblea General de Representantes de la siguiente manera por violación:

- a). A la fracción II, eliminación del cincuenta por ciento de los votos sufragados a su favor.
- b). A la fracción III, eliminación del veinticinco por ciento de los votos sufragados a su favor por cada presentación en que se haya violado esta fracción.
- c). A la fracción IV, eliminación del veinticinco por ciento de los votos sufragados a su favor por cada presentación en que se haya violado esta fracción.
- d). A la fracción VI, descalificación.
- e). A la fracción VII, descalificación.
- f). La realización de actos encaminados a inculpar de violaciones a otras planillas descalificará a la planilla culpable del hecho, en tanto que a la persona o personas que participaron en esta acción se les sancionará conforme al artículo 116 del presente Estatuto.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA HUELGA

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES

Artículo 105. La Unión usará el derecho de huelga, como recurso supremo, en defensa del interés colectivo de sus miembros.

Artículo 106. La resolución de los emplazamientos de huelga es competencia exclusiva del Congreso General, conforme se señala en el artículo 60 fracción III del Estatuto.

Artículo 107. El Comité de Huelga diseñará la estrategia a seguir en cada emplazamiento que se haga.

Artículo 108. La decisión de estallar o desistir, levantar o continuar, que tome el Comité de Huelga estará sustentada en los votos que emitan el presidente de Asociación y sus delegados conforme a la decisión mayoritaria de su asamblea, avalada con el acta respectiva.

Para que el presidente y delegados de una Asociación puedan emitir su voto a favor de la huelga, éste deberá estar respaldado por el 50% más uno de los miembros de su Asociación, avalados con la respectiva acta.

En los casos extremos en que no pudiera citarse a asamblea de Asociación el voto será discrecional.

En el caso de que el Comité de Huelga tomara la decisión de huelga, ésta deberá ser avalada por el 50% más uno de los miembros, con relación laboral vigente con la Universidad. Quedando excluidos de esta votación el personal jubilado.

Artículo 109. Las resoluciones tomadas por el Congreso General con relación a la huelga serán de observancia obligatoria para todas las Asociaciones y su incumplimiento es motivo de sanción disciplinaria.

Artículo 110. Durante los movimientos de huelga es competencia exclusiva del Presidente del Congreso General formular las declaraciones oficiales a la comunidad universitaria y a la opinión pública.

Artículo 111. El Fondo de Huelga se constituye con las cuotas sindicales retenidas a cada Asociación como lo prevé el artículo 125 del presente Estatuto.

Artículo 112. El Fondo de Resistencia contemplado en el artículo 126 del Estatuto se entregará a los miembros de la Unión, conforme se prevé en el reglamento respectivo.

TÍTULO OCTAVO **DE LOS MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

CAPÍTULO I **MOTIVOS DISCIPLINARIOS**

Artículo 113. Los miembros de la Unión están sujetos a sanciones por infringir normas establecidas en el Estatuto, por cometer faltas o incurrir en actos sancionados por los mismos.

Artículo 114. El procedimiento y aplicación de las sanciones se sujetarán a los ordenamientos contenidos en el Estatuto.

Artículo 115. Las sanciones son aplicables sin excepción a los miembros de la Unión y sólo procederán después de haberseles comprobado alguna de las faltas siguientes:

- I. Violación de los Estatutos.
- II. Violación a los acuerdos emanados de los Órganos de Gobierno de la Unión.
- III. Hacer labor de división o ejecución de actos que pongan en peligro la unidad e integridad de la Unión.
- IV. Incumplimiento de las Comisiones o puestos para los que fue nombrado.
- V. Rechazar Comisiones sin causa justificada.
- VI. Abuso de autoridad para lograr la satisfacción de propósitos personales en perjuicio de cualquier miembro de la Unión.
- VII. Mostrar con hechos que se es contrario a la política y objetivos de la Unión, cuando aquellos sean contrarios a los intereses mayoritarios de sus miembros.
- VIII. Actos de traición a la Unión en lo individual o en colusión con cualquier autoridad o persona física o moral.
- IX. Presentarse a laborar durante el período de huelga o incitar directa o indirectamente a que otros lo hagan.

- X. No asistir sin justificación a guardias de huelga.
- XI. Disponer de fondos y/o bienes de la Unión en forma indebida o por daño intencional al patrimonio de la Unión.
- XII. Realizar actos de agresión física o moral contra algún miembro de la Unión.
- XIII. Inasistencia injustificada a las sesiones de la Asamblea General de Representantes por tres veces consecutivas o cinco al año y en el caso de las sesiones del Congreso, por dos reuniones consecutivas o tres acumuladas.
- XIV. Usurpar funciones que competan a Órganos de Gobierno de la Unión.
- XV. Asistencia a los actos gremiales en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia prohibida por la Ley General de Salud.
- XVI. Negarse a cubrir las cuotas sindicales.
- XVII. Desacato a los Órganos de Gobierno de la Unión.
- XVIII. Cualquier otro acto que se estime como grave y que lesione a los intereses de la Unión.

Artículo 116. Las sanciones aplicables a los miembros y dirigentes de la Unión son las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión temporal en puestos o comisiones sindicales.
- III. Destitución del puesto o comisiones sindicales.
- IV. Suspensión temporal de los derechos sindicales.
- V. Inhabilitación para desempeñar puestos o comisiones sindicales.
- VI. Expulsión temporal o definitiva como miembro de la Unión.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 117. Para la imposición de las sanciones especificadas en el artículo 116 se observarán las normas siguientes:

- I. Cualquier miembro de la Asamblea General de Representantes podrá formular acusación contra algún miembro de la Unión, especificando los hechos y las disposiciones estatutarias violadas, mediante escrito y adjuntando las pruebas necesarias.
- II. Los miembros de la Unión podrán formular acusación en contra de uno o varios directivos, conforme lo señala el artículo 113 del Estatuto. En este caso se requiere que la acusación sea escrita adjuntando pruebas y suscrita por un mínimo del treinta por ciento de los miembros de la Asociación a que pertenezca. Si la acusación es en contra de un miembro

del Comité Ejecutivo General, o en el caso previsto en la fracción XIII del artículo 115, el treinta por ciento que aquí se señala será el de los miembros de la Asamblea General de Representantes.

- III. En ambos casos, el escrito y las pruebas serán entregados al Secretario del Interior quien los turnará a la Asamblea General de Representantes, a efecto de que se remita a la Comisión de Honor y Justicia conforme el artículo 118 del Estatuto.
- IV. La Comisión de Honor y Justicia notificará por escrito al o los presuntos responsables de la falta y los citará a una audiencia en la que se escucharán sus alegatos y recibirá las pruebas de descargo. En esta audiencia deberá levantarse el acta correspondiente.
- V. Desahogadas las pruebas, la parte acusadora y el presunto responsable podrán formular alegatos por escrito ante la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia.
- VI. Transcurrido el tiempo mencionado en la fracción anterior, la comisión de honor y justicia con alegatos o sin ellos, elaborará el dictamen del caso. Si el dictamen confirma la acusación, la propia Comisión de Honor y Justicia dictará la sanción correspondiente. El dictamen y la sanción serán inapelables y los dará a conocer tanto a la Asamblea General de Representantes como a las partes acusadora y acusada.

Artículo 118. La Comisión de Honor y Justicia será designada por la Asamblea General de Representantes al inicio de cada período del Comité Ejecutivo, y durará en su ejercicio el mismo tiempo que el Comité Ejecutivo, integrándola con 5 miembros que deberán ser: dos Exsecretarios Generales de la Unión y tres Expresidentes de Asociación que no formen parte del Comité Ejecutivo General.

Artículo 119. La Comisión de Honor y Justicia nombrará Presidente y Secretario, sesionará conforme a sus miembros convenga.

Artículo 120. Para la resolución de inconformidades, especificadas en el artículo 43 del Estatuto, la Asamblea General de Representantes constituirá la Comisión de Honor y Justicia Electoral de la Unión, que estará integrada por tres Exsecretarios Generales y dos Expresidentes de Asociación, quienes nombrarán presidente y secretario para sesionar conforme a sus miembros convenga.

La Comisión de Honor y Justicia Electoral de la Unión observará las normas siguientes:

- I. El Secretario del Interior entregará, en un plazo no mayor de dos días hábiles, toda la documentación correspondiente a la inconformidad o inconformidades presentadas por el o los representantes de planilla a los miembros de la Comisión.

- II. La Comisión de Honor y Justicia Electoral notificará por escrito a las partes en conflicto y las citará a una audiencia en la que se escucharán sus alegatos y recibirá las pruebas de descargo. En esta audiencia deberá levantarse el acta correspondiente.
- III. La Comisión de Honor y Justicia Electoral con base en la documentación, alegatos y pruebas presentadas, elaborará el dictamen del caso, el cual será inapelable y lo dará a conocer tanto a la Asamblea General de Representantes como a las partes en conflicto en un plazo no mayor a 10 días hábiles a la fecha de notificación.

TÍTULO NOVENO

DE LAS CUOTAS SINDICALES. SU OBJETO Y DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 121. Los miembros de la Unión deberán cubrir cada mes una cuota ordinaria equivalente a 1.5 horas clase de salario base vigente, que será descontada quincenalmente de su sueldo en forma proporcional por la División de Finanzas de la Universidad y entregada directamente a la Unión cada mes.

Artículo 122. Del total de cuotas ordinarias, cada Asociación recibirá mensualmente a través de la Secretaría de Finanzas de la Unión, el equivalente a 1 hora clase por cada uno de sus afiliados para cubrir los gastos que demande el sostenimiento de sus actividades. La media hora restante será destinada a cubrir el gasto corriente de la Unión.

Artículo 123. Las cuotas extraordinarias que la Unión fije serán acordadas y asignadas únicamente por la Asamblea General de Representantes.

Artículo 124. La Unión podrá recibir aportaciones en dinero o en especie de cualquier persona física o moral, sin menoscabo de su autonomía.

Artículo 125. Con objeto de constituir el fondo de huelga, durante los dos meses previos al mes del emplazamiento, la Unión retendrá las cuotas sindicales que mensualmente entrega a cada Asociación y hasta que se firme el nuevo Contrato. Cuando el emplazamiento de huelga se deba a violaciones de contrato, la retención se hará a partir de la fecha de

emplazamiento, hasta que concluya el conflicto. El Comité de Huelga dispondrá del citado fondo para cubrir los gastos que se generen por este movimiento a través del Secretario de Finanzas de la Unión. La parte del fondo no utilizada será reintegrada proporcionalmente a cada Asociación.

Artículo 126. Para constituir el fondo de resistencia a los miembros de la Unión se les descontará quincenalmente el tres por ciento de su salario tabulado. Este fondo será manejado por el Secretario de Finanzas de la Unión y lo ejercerá según lo señalado en el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO **DEL PATRIMONIO DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **ASPECTOS GENERALES**

Artículo 127. El patrimonio de la Unión lo integran:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o sujetos al dominio directo de la Unión.
- II. Los documentos y archivos de la Unión.
- III. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título jurídico se adquieran para el servicio de la Unión.
- IV. Los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales y los que se originen por créditos, donaciones o legados en favor de la Unión.
- V. Las prestaciones colectivas otorgadas por la Universidad, bien sea en dinero o en especie. Asignando a las Asociaciones el cincuenta por ciento de las aportaciones que se reciban anualmente para actividades culturales y recreativas y el cien por ciento de las aportaciones que se reciben anualmente para la celebración del Día del Maestro y para los festejos navideños, repartiéndose proporcionalmente al número de sus afiliados.
- VI. Los intereses o rendimientos generados por cualquier tipo de inversión.

Artículo 128. El patrimonio en efectivo de la Unión deberá manejarse en instituciones bancarias o fiduciarias debidamente acreditadas, a través de cuentas de cheques o en el tipo de inversión más conveniente a los intereses de la Unión.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS**

CAPÍTULO ÚNICO **ASPECTOS GENERALES**

Artículo 129. El presente Estatuto es la ley suprema de la Unión en su régimen interior y los miembros de la misma están obligados a acatarlo.

Artículo 130. El Congreso General, como Órgano Supremo de la Unión, es el único facultado para adicionar o reformar el presente Estatuto, a petición de la Asamblea General de Representantes.

Artículo 131. La solicitud ante la Asamblea General de Representantes para adicionar o reformar el Estatuto deberá estar respaldada por lo menos por el treinta y tres por ciento del total de sus integrantes, presentando además el proyecto respectivo.

Artículo 132. Para someter al Congreso General una solicitud de reforma o adición al Estatuto, la Asamblea General de Representantes deberá decidirlo en sesión extraordinaria convocada para ese solo efecto.

Artículo 133. Cualquier adición o reforma al Estatuto entrará en vigor en la fecha que determine el Congreso General después de su aprobación, la cual quedará asentada en acta correspondiente para tal efecto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES**

CAPÍTULO I **DE LA DISOLUCIÓN**

Artículo 134. La Unión podrá disolverse únicamente por acuerdo del Congreso General, en sesión extraordinaria convocada para ese solo efecto.

Artículo 135. Para la disolución de la Unión se requiere de cuando menos la aprobación del setenta y cinco por ciento del total de los miembros de la Unión.

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 136. En caso de disolución de la Unión, a su patrimonio se le dará el destino que determine el Congreso General, debiéndose tomar la decisión respectiva en la Asamblea en que se acuerde la disolución y nombrándose una comisión liquidadora, a fin de que se encargue de ejecutar los acuerdos, cubriendo en primera instancia los pasivos vigentes a cargo de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Secretario General en funciones podrá participar en la próxima elección de Comité Ejecutivo General en septiembre de 2005, donde de obtener resultado favorable, la duración de su gestión será de cuatro años, según el presente Estatuto.

SEGUNDO. En caso de que el Secretario General del Comité Ejecutivo en funciones participe en una planilla para el proceso de elección en septiembre de 2005, no podrá formar parte de la Comisión Electoral, cuyo nombramiento recaerá en un Exsecretario General, Exsecretario del Interior, Expresidente o Presidente de Asociación que elija la Asamblea General de Representantes.

TERCERO. La Asamblea General de Representantes nombrará la Comisión encargada de elaborar el Reglamento de la Comisión Electoral, el que será puesto a consideración de la Asamblea General de Representantes para su aprobación.

CUARTO. El Comité Ejecutivo General electo en el mes de febrero de 1998 y que toma posesión en la primera quincena del mes de marzo del mismo año, durará en funciones hasta la primera quincena del mes de octubre de 1999.

QUINTO. El Comité Ejecutivo General cuyo período abarca el tiempo señalado en el artículo anterior, rendirá su primer informe de actividades ante el Congreso General en la primera quincena del mes de octubre de 1998.

SEXTO. Los Delegados al Congreso General electos en la primera quincena del mes de febrero de 1998, de las Asociaciones que eligen Mesa Directiva en 1999 durarán en su cargo hasta la segunda quincena del mes de agosto de 1999. El resto de los Delegados durarán en su cargo hasta la segunda quincena del mes de agosto del año 2000.

SÉPTIMO. Se expide el presente Estatuto de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con fundamento en la fracción XI del artículo 60 del Estatuto del 30 de enero de 1980 y con base en el acuerdo tomado en Asamblea General de Representantes en sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1989.

OCTAVO. El Estatuto que entró en vigor a partir del día 1º del mes de septiembre de 1989 abrogó el Estatuto del 30 de enero de 1980, así como las disposiciones reglamentarias que se opusieron al mismo.

NOVENO. Se expidieron modificaciones al Estatuto aprobado el 27 de junio de 1989, con fundamento en el Título Undécimo, Capítulo Único del Estatuto, las que fueron aprobadas en la sesión extraordinaria del Congreso General el 18 de junio de 1991.

DÉCIMO. Las modificaciones entraron en vigor a partir del 19 de diciembre de 1991 y se abrogaron los artículos y disposiciones reglamentarias contenidas en el Estatuto del 27 de junio de 1989 que se opusieron a las modificaciones.

DÉCIMO PRIMERO. Se expidieron las modificaciones al Estatuto de la Unión del 27 de junio de 1989, con fundamento en el Título Décimo Primero Capítulo Único, aprobadas en la sesión extraordinaria del Congreso General del 27 de junio de 1995.

DÉCIMO SEGUNDO. Las modificaciones entraron en vigor a partir del 27 de diciembre de 1995 y se abrogaron los artículos y disposiciones reglamentarias contenidas en el Estatuto del 27 de junio de 1989 que se opusieron a las modificaciones.

DÉCIMO TERCERO. Se expiden las presentes modificaciones al Estatuto de la Unión del 27 de junio de 1989, con base en el Título Décimo Primero, Capítulo Único, aprobadas en la sesión extraordinaria del Congreso General del 22 de enero de 1998.

DÉCIMO CUARTO. Estas modificaciones entran en vigor a partir del 22 de julio de 1998 y abrogan los artículos y disposiciones reglamentarios contenidos en el Estatuto del 27 de junio de 1989 que se opongan a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. Las modificaciones al Estatuto de la Unión aprobadas por el Congreso General de la Unión con fecha 1 de julio de 2004, entrarán en vigor a partir del 1 de enero del 2005 y abrogan los artículos y disposiciones reglamentarios contenidos en el Estatuto del 27 de junio de 1989 que se opongan a las mismas.

DÉCIMO SEXTO. El Secretario General en funciones podrá participar en la próxima elección de Comité Ejecutivo General en septiembre de 2021, donde de obtener resultado favorable, la duración de su gestión será de cuatro años, según el presente Estatuto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las modificaciones al Estatuto de la Unión aprobadas por el Congreso General de la Unión con fecha 13 de agosto de 2019, entrarán en vigor a partir del 14 de agosto de 2019 y abrogan los artículos y disposiciones reglamentarios contenidos en el Estatuto vigente a partir del 1 de enero de 2005 que se opongan a las mismas.

*El Estatuto de la Unión de Asociaciones del Personal Académico
de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
se terminó de imprimir en septiembre de 2020
en los Talleres Gráficos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
El tiraje fue de 3000 ejemplares.*



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí



UNIÓN DE ASOCIACIONES
DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UASLP

EDUCANDO EN LA LIBERTAD